

Recurso de Revisión: **RR/074/2017/RST**

Folio de la Solicitud: **00110417**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación de Tamaulipas.**

Comisionada Ponente: **Rosalinda Salinas Treviño.**

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHENTA (80/2016).

Victoria, Tamaulipas, veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/074/2017/RST**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la solicitud de información con número de folio **00110417**, presentada ante la **Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente formuló en trece de septiembre de dos mil dieciséis, solicitud de información ante la **Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00110417**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"solicito los documentos completos del paquete económico 2017. En especial, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017 del Estado, de conformidad con los anexos estipulados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Así mismo, requiero la Ley de Ingresos y el de Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2017 con sus respectivos anexos."(Sic)

II.- Consecuentemente en seis de marzo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la autoridad señalada como responsable dió respuesta a la solicitud de información antes descrita, en la que le informó o que a continuación se transcribe:

Ciudad Victoria Tamaulipas, a 06 de marzo de 2017
OSCAR CORREA VEGA
PRESENTE:

Derivado de su solicitud de información pública realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 24 de febrero de 2017, con número de folio 00110417, mediante la cual requiere lo siguiente:

"Solicito los documentos completos del paquete económico 2017. En especial, la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017 del Estado, de conformidad con los anexos estipulados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades

Federativas y los Municipios. Asimismo, requiero la Ley de Ingresos y el de Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2017 con sus respectivos anexos."

Al respecto la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas informa lo siguiente:

"Se le informa al Ciudadano que la información que solicita relativa a la Ley de Ingresos y al Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017 la puede encontrar en las siguientes ligas de la página electrónica del Gobierno del Estado.

<http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/01/INICIATIVA-LEY-DE-INGRESOS-2017.pdf>

<http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/01/INICIATIVA-PRESUPUESTO-DE-EGRESOS-2017.pdf>

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

Unidad de Transparencia de la

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.." (Sic)

III.- Inconforme con lo anterior, el particular, interpuso Recurso de Revisión en contra de la Secretaria de Finanzas de Tamaulipas, presentando el medio de defensa ante este organismo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ocho de marzo del dos mil diecisiete, argumentando como agravio una respuesta incompleta.

IV.- En base a lo anterior, mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente Recurso de Revisión y declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que las partes manifestaran, dentro del término de siete días hábiles, lo que a su derecho conviniera; quedando legalmente notificados de lo anterior en esa propia fecha, sin que alguna de ellas formulara manifestación alguna.

V.- Ante tal estado de las cosas, el tres de mayo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió un proveído en el cual se ordenó el cierre de la instrucción del presente medio de impugnación, para la elaboración del proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado.

Por lo que estando así las cosas, se procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150

fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto, **el ahora recurrente**, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"agradezco los links para las iniciativas, sin embargo agradecería los documentos para la Ley de Ingresos y presupuesto de Egresos con sus respectivos anexos." (Sic)

Por lo que, una vez admitido el presente medio de impugnación, mediante acuerdo dictado en veinte de enero del año que transcurre, fue aperturado el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran alegar lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera manifestaciones al respecto.

Lo anterior se estima así, ya que de las constancias procesales que conforman el presente expediente, se obtiene que el día en que fueron notificadas las partes del proveído antes mencionado, fue el ocho de mayo del año que transcurre, por lo tanto, el término para rendir sus alegatos inició en nueve y concluyó el diecisiete, ambos del mes de mayo del año en curso, descontándose de dicho cómputo los días trece y catorce del mismo mes y año, por ser inhábiles.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el Recurso de Revisión para estudio y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173 y 174 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento de la respuesta combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó al recurrente el seis de marzo del año en curso, inconformándose con la misma el día siete de marzo del mismo año, lo que significa que el recurso de revisión se interpuso en el primer día hábil otorgado para ello.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, de autos se desprende que, en veinticuatro de febrero del año en curso, el particular presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, a quien requirió, **los documentos completos del paquete económico del año dos mil diecisiete, en especial la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete del Estado, de conformidad con los anexos estipulados en la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios ; así mismo requirió la Ley de Ingresos y el presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete con sus respectivos anexos.**

Por su parte la autoridad señalada como responsable, en diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis emitió una respuesta, misma que fue comunicada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que le proporcionó dos ligas electrónicas mismas que corresponden a las iniciativas de la ley de ingresos y proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecisiete respectivamente.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión ante este organismo garante del derecho de acceso a la información, en contra de la Secretaria de Finanzas del Estado de Tamaulipas, exponiendo como agravio una respuesta incompleta.

En vista de lo anterior, en veinte de enero del año que transcurre, la Comisionada Ponente acordó la admisión del presente medio de impugnación y requirió a las partes para efecto de rendir los alegatos señalados en la Ley de la materia, sin embargo, lo anterior no fue atendido por ninguna de las partes, aun cuando se encontraban debidamente notificados de dicho requerimiento como se desprende de autos.

Por lo que en trece de febrero de dos mil diecisiete, se declaró cerrado el periodo de instrucción, a fin de elaborar el presente proyecto de resolución.

En ese sentido, se procederá al análisis del agravio formulado por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-El particular se duele que la autoridad le entregó una respuesta incompleta, toda vez que no se le proporcionó información respecto a la ley de ingresos y presupuesto de egresos.

Por lo que, en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio vertido por el recurrente, a luz de la respuesta dada por la señalada como responsable

QUINTO.- Previo a entrar al estudio de fondo del caso concreto, es necesario puntualizar las siguientes consideraciones:

Tenemos que de las constancias de autos, se desprende que el otrora solicitante requirió a la Secretaria de Finanzas de Tamaulipas, **los documentos completos del paquete económico del año dos mil diecisiete, en especial la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete del Estado, de conformidad con los anexos estipulados en la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios ; así mismo requirió la Ley de Ingresos y el presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete con sus respectivos anexos.**

Por su parte la autoridad señalada como responsable, en diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis **emitió una respuesta**, misma que fue comunicada al ahora recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a

la Información (SISAI), en la que le proporcionó **dos ligas electrónicas**, <http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/01/INICIATIVA-LEY-DE-INGRESOS-2017.pdf>
<http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/01/INICIATIVA-PRESUPUESTO-DE-EGRESOS-2017.pdf>, por medio de las cuales se pueden consultar los documentos relativos a las iniciativas de la Ley de Ingresos, así como el proyecto del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, del Estado de Tamaulipas.

De lo anterior se obtiene que el ente recurrido omitió pronunciarse sobre lo relacionado a la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del dos mil diecisiete, con sus respectivos anexos.

Una vez establecido lo anterior, es preciso invocar el marco normativo que sustentara el presente fallo:

Artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6o.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información." (El énfasis es propio)

Lo anterior, en concatenación con los artículos 3, fracciones II, V, VI XIII, XX; 4 numerales 1 y 2; 12 y 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas en vigor, estipulan lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
II.-Áreas: Instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que cuentan o prueban contar con la información;

...
V.-Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido por esta Ley;

VI.- Completa: Atributo de la información que implica que la misma no se encuentre sesgada.

...
XIII.-Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...
XX.-Información Pública: El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;

ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, **completa**, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y

III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.

ARTÍCULO 14. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno."(Sic)

En base al anterior marco normativo, debe decirse que, **en materia del derecho humano de acceso a la información pública, la Carta Magna establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública;** debiendo prevalecer siempre en la interpretación de este derecho el **principio de máxima publicidad,** imponiéndoles a los sujetos obligados el deber de **documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;** y que solo en casos específicos se recurrirá a declarar la inexistencia de la información.

Del mismo modo, la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, identifica a las áreas como las instancias dentro de la estructura orgánica de un sujeto obligado, donde puede encontrarse albergada la información.

Asimismo establece que un documento es cualquier registro que compruebe el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, o bien, el medio en el que se encuentren contenidos.

De la misma manera, identifica a la información pública como el dato, archivo o registro contenido en un documento.

De igual forma, señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados; la cual es pública y accesible a cualquier persona.

Así mismo, dicha Ley establece en su artículo 12, que toda información deberá ser veraz, completa, oportuna, confiable, verificable y en lenguaje sencillo, entendiéndose por completa a la información que se encuentre compuesta por la totalidad de los elementos requeridos.

Pues bien, tenemos que el agravio hecho valer por el recurrente consiste en que la autoridad le entregó una respuesta incompleta, toda vez que la misma no atendió la totalidad de los puntos requeridos, ya que de la solicitud inicial se desprende que requirió *los documentos completos del paquete económico del año dos mil diecisiete, en especial la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete del Estado, de conformidad con los anexos estipulados en la Ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios ; así mismo requirió la Ley de Ingresos y el presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete con sus respectivos anexos.*

Sin embargo, la autoridad señalada como responsable, en seis de marzo del año en curso, **emitió una respuesta**, misma que fue comunicada a través del sistema de solicitudes de accesos a la información (SISAI) a la cuenta del ahora recurrente, en la que le proporcionó la liga electrónica, **<http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/01/INICIATIVA-LEY-DE-INGRESOS-2017.pdf>**, por medio de la cual se pueden consultar los documentos relativos a la iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, así mismo

proporciono la liga electrónica <http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/01/INICIATIVA-PRESUPUESTO-DE-EGRESOS-2017.pdf>, a través de la cual se puede consultar el proyecto del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, ambas correspondientes al gobierno del Estado de Tamaulipas.

Sin embargo, si bien es cierto la Unidad de Transparencia del ente público señalado como responsable proporciono lo que se describió en el párrafo anterior, cierto es también que se puede observar que dicha unidad omitió pronunciarse respecto a la ley de ingresos y al presupuesto de egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, aun cuando evidentemente tuvo conocimiento que dichas cuestiones también forman parte de la solicitud de información inicial, lo que se traduce en una respuesta incompleta, dejando de atender con dicha omisión el ente responsable, su obligación de garantizar que la información que sea proporcionada a los particulares en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información, sea completa como lo señala la misma Ley de Transparencia vigente en el Estado de Tamaulipas.

En base a lo anterior y una vez analizadas las constancias que conforman el presente medio de impugnación, puede decirse que le asiste razón al revisionista cuando afirma, que el sujeto obligado puso a su disposición una respuesta incompleta, ya que basta con imponerse de lo proporcionado por el ente recurrido a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) en la respuesta emitida a la solicitud de información con folio **00110417**, para concluir que fue omisa en pronunciarse al respecto de la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos aprobados para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, **se declara fundado el agravio del particular**, consistente en la respuesta incompleta otorgada por la Secretaria de Finanzas del Estado de Tamaulipas, y en la parte resolutive de este fallo se ordenará a la Unidad de Transparencia, a fin de que modifique la contestación emitida en seis de marzo del año en curso, lo anterior con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En ese orden de ideas, con base en los argumentos expuestos, se requiere a la Secretaria de Finanzas del Estado de Tamaulipas, para que, dentro del término de **cinco días** hábiles en que sea notificado de la presente resolución, actúe en los siguientes términos:

- a) **Modifique su respuesta**, en la que deberá proporcionar al correo electrónico del particular la información correspondiente a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos aprobados con sus respectivos anexos, para el ejercicio Fiscal del año dos mil diecisiete, del Gobierno del Estado de Tamaulipas.
- b) Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten el cumplimiento total de la presente resolución. Para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Los conceptos de agravio formulados por el ahora recurrente en contra de la **Secretaria de Finanzas del Estado de Tamaulipas, resultan fundados**, según lo dispuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se requiere a la Secretaria de Finanzas del Estado de Tamaulipas a fin de que **modifique la respuesta**, emitida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), de conformidad con el considerando QUINTO, de la presente resolución.

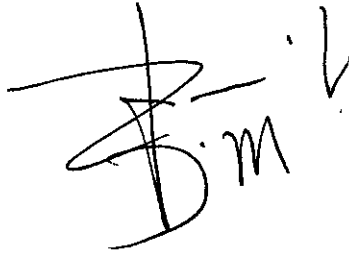
TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

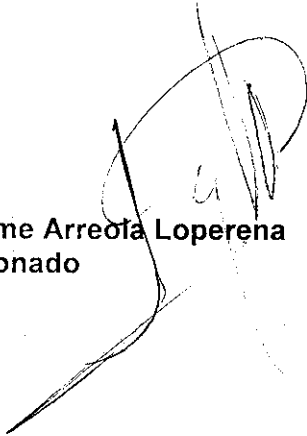
QUINTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



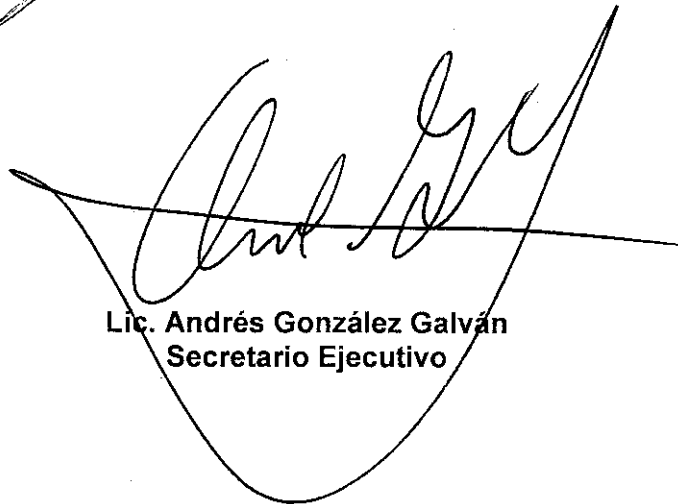
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NUMERO OCHENTA (80/2016) DICTADA EL VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/074/2017/RST, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO FOLIO 000110417, PRESENTADA ANTE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.